



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/07/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2017 00465 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA INES CAMACHO HIGUERA	Auto de Tramite rechaza justificacion curador y requiere	22/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00577 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COMERCIAL SAN BAZAR	OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00777 00	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIO MUNDO CROOSS	ALCIDES NAVARRO	Auto de Tramite Rechaza justificacion curador y requiere	22/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00817 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	DANIEL PARRA GARCIA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	22/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00114 00	Ejecutivo Singular	LEIDY NATHALIA GARCIA PINTO	ALVARO PRADA CONTRERAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	22/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00182 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA	LAPTOP Y PC S.A.S	Auto Nombra Curador Ad - Litem	22/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00331 00	Verbal	ISABEL CADENA OJEDA	DIANA CAROLINA SIERRA	Auto de Tramite relevo curador	22/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00363 00	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIO MUNDO CROSS LTDA	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto que decreta pruebas Para Sentencia Anticipada. Sin convocar a Audiencia.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00567 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	OMAR VARGAS AMARIS	Auto Requiere Apoderado Parte Demandante para que dentro de la ejecutoria aporte certificado documentos cotejados trámite notificación. De omitir no se aceptará Comunicación como notificación efectiva	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00858 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA	Auto que Ordena Requerimiento parte demandante	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00176 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	RUBEN DARIO OSORIO	Auto Pone en Conocimiento Respuesta dada por COOMEVA EPS. Requiere gestione notificacion Demandada LAURA ASTRID DE JESÚS QUINTERO. REQUIERE ELECTRIFICADORA inform datos de notificacion demandado RUBÉN DARIO OSORIO.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00178 00	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO MORALES	JAVIER ALBERTO RAMIREZ LOZANO	Auto Pone en Conocimiento Respuesta JUZGADO 6 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BGA.	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00178 00	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO MORALES	JAVIER ALBERTO RAMIREZ LOZANO	Auto resuelve renuncia poder De la Dra. DIANA ESTHER ESPINOSA	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00323 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	YOLANDA REMOLINA RINCON	Auto de Tramite rechaza justificacion curador y requiere	22/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00327 00	Ejecutivo Singular	DISANMOTOS SAS	CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA	Auto de Tramite releva curador	22/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00351 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	WILSON DIAZ TELLO -REPRESENTANTE LEGAL ARRENDAMIENTOS DIAZ-	JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR	Auto resuelve sustitución poder NO ACEPTA LA SUSTITUCION	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00373 00	Verbal	CLAUDIA LUCIA CORDERO CHAIN	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	Auto de Tramite NO ACEPTAR LA COMUNICACION PRESENTADA	22/07/2021		1
68001 40 03 026 2019 00480 00	Ejecutivo Singular	CLINICA DE LLANTAS & RINES LTDA.	JOSE MARTINEZ AGUILAR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRA CURADOR	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00497 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LIBIA J VALBUENA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte acepta la sustitucion	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00510 00	Ejecutivo Singular	HERMELINA HERRERA DE FLOREZ	JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00510 00	Ejecutivo Singular	HERMELINA HERRERA DE FLOREZ	JOSE LUIS VANEGAS CARRILLO	Auto que Ordena Requerimiento	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00520 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO	Auto de Tramite acepta citatorio, ordena aviso	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00520 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO	Auto Pone en Conocimiento	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00554 00	Ejecutivo Singular	JHONNY BEJARANO REYES	MIGUEL LEONARDO GOMEZ VELANDIA	Auto que Ordena Requerimiento	22/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00647 00	Ejecutivo Singular	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA -TRANSOLICAR S.A.S.-	ECOPRINT-TOSHIBA SAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00677 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Auto de Tramite AceptaNotificación Demandada INGRID YULEI SUAREZ RIVERA. Tiene en cuanta abonos. Requiere parte demandate para que en el término de la ejecutoria se pronuncie de la petición obrabte en anexos 37 y 38.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00677 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Auto decreta cesación amparo No repone auto de 6 mayo de 2021. Declara terminado amparo de pobreza.	22/07/2021	3	
68001 40 03 026 2019 00684 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	LADY CAROLINA ARDILA CALA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00802 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDWIN JAIMES DUARTE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00870 00	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES AEREAS ARENAS SAS	JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00009 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	GLADYS STELLA LADINO DE MERCHAN	Auto de Tramite No Acepta Cesión de crédito. Requiere Nueva Eps informe datos de ubicación de la demandada YOLANDA LADINO RODRÍGUEZ.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00009 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	GLADYS STELLA LADINO DE MERCHAN	Auto de Tramite Informa a Juzgado Septimo de familia de Bga., comunicación inciso 3 del artículo 466 del CGP.	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00048 00	Ejecutivo Singular	MYRIAN TORRES RODRIGUEZ	ANA MAYERLY ORTIZ ORTIZ	Auto que Aprueba Costas	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00062 00	Ejecutivo Singular	LUIS AURELIO GUTIERREZ CASTRO	CARLOS ALONSO DUEÑAS	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00074 00	Verbal	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUEVARA	BRAYAN STIVEN HERNANDEZ MONSALVE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para 29 de septiembre de 2021. Art 392 CGP	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00133 00	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL NAVARRO MURCIA	ERNEY MORENO PEÑA	Auto ordena notificar No Acepta trámite notificación por aviso del demandado.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00245 00	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA GALLO PEREZ	WILLIAM ANDRES LESMES GONZALEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Requiere acredite notificación de poderdante. Dejar en concimiento información dada por COMPARTA EPS datos del demandado JAIME ARDILA ROJAS.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00276 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JUAN DAVID PASTRANA CARVAJAL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto Pone en Conocimiento Nota devolutiva	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto suspende proceso Tiene notificada por conducta concluyente a las demandadas. Suspende proceso hasta 11 de enero de 2022.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00308 00	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO -PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ARRENDAMIENTOS DIAZ	GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta reconoce personería a Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ dte.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00308 00	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO -PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ARRENDAMIENTOS DIAZ	GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas Declara no prosperas las excepciones previas.	22/07/2021	3	
68001 40 03 026 2020 00334 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS HG.S.A.	RANNDY JAIR ALBARRAN VELASQUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00342 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	HENRY MARTIN ARCHILA HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento A COOSALUD EPS informe datos de notificación de demandado HENRY MARTÍN ARCHILA HERNÁNDEZ	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00344 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	INGRID FRANCINA BARRERA PIMIENTO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00349 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.	MARIBEL MUÑOZ PEREZ	Auto Requiere Apoderado Parte demandante informe consulta realizada a base de datos para ubicación de la demandada. Vencido en silencio se ordena cumplir con emplazamiento de acuedro a las normas porcesales vigentes. tiene en cuenta fecha de entrega inmueble.	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00352 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	GLORIA EVELIA MELENDEZ BARRERA	Auto Pone en Conocimiento Manifestacion Oficina Instrumentos Públicos Bucaramanga.	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00352 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	GLORIA EVELIA MELENDEZ BARRERA	Auto Requiere a la Parte Demandante para que dentor de termino de ejecutoria presente certificacion de documentos remitidos con el aviso dirigido a la demandada. De omitir no se aceptará Comunicación como notificación efectiva	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00400 00	Verbal Sumario	INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIAS -INMOPLUS S.A.S.	DORYAM JOVANNY RODRIGUEZ AVELLANEDA	Auto Requiere Apoderado Parte Demandante para que dentor de la ejecutoria aporte trámite notificacion. De omitir no se aceptará Comunicación como notificacion efectiva	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00438 00	Abreviado	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ	Auto termina proceso ENTREGA VOLUNTARIA.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00504 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ	Auto que decreta pruebas Para Sentencia Anticipada sin convocar Audiencia.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00535 00	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI SAS	MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ	Auto de Tramite ORDENA POR SECRETARIA DE MANERA INMEDIATA ELABORACION DE OFICIOS Y REMITIR COPIA A LOS CORREOS REGIDTARDOS EN EL SRINA DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00535 00	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI SAS	MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ	Auto decide recurso No repone auro del 27 de mayo de 2021. Advertir al ejecutante que el término para cumplimeto de la precitada providencia inicia 1 día hábil siguiente a la presente notificacion por estados.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00012 00	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO ARGUELLO CORZO	WILLIAM GALVIS FLOREZ	Auto Requiere Apoderado de la parte actora	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00053 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA GISELA PEÑA SARMIENTO	Auto Pone en Conocimiento Respuesta ORI	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00065 00	Ejecutivo Singular	CARLOS RODRIGO CORREA CELY	LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS	Auto termina proceso por Pago Total de la Obligación	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00069 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAUL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00074 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR	PEDRO CARRILLO SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para 20 de octubre de 2021. Art. 392 del CGP.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00087 00	Ejecutivo Singular	CARLOS YOVANY CROSOR HERNANDEZ	EDWIN JIMENEZ CAMPO	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante acredite gestion oficio	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00146 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	MARISOL CESPEDES DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla Carga procesal ordenada en auto 11 de marzo de 2021. Concede término de 30 días. Requiere Apoderada FUNDACIÓN CREZCAMOS allegue poder.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00183 00	Verbal Sumario	INMOBILIRIA QUINTA 22	MARIA CAMILA MEDINA MARTINEZ	Auto Requiere Apoderado Parte Demandante para que dentro de la ejecutoria aporte trámite notificación. De omitir no se aceptará Comunicación como notificación efectiva. Requiere Dra. CAMILA MEDINA MARTÍNEZ, para que en el término de 5 días acredite envío de poder de acuerdo a Decreto 806.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00196 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL	ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON	Auto de Tramite No da trámite al memorial de renuncia, toda vez que la demanda fue rechazada por auto de 16 de abril de 2021.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00213 00	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI CIA LTDA	MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ SANTOS	Auto que Ordena Requerimiento Para que en el término de la ejecutoria precise al despacho sin con el informe de entrega de inmueble, se busca la terminación del proceso. de guardar silencio se dispondrá la terminación por cumplimiento de objeto de proceso. Requiere apoderado demandante registre correo en el SIRNA.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00215 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A.S.	JOHNNATAN STEVEN GIRALDO ALARCON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00232 00	Ejecutivo Singular	PRINCIPAL MOTORS SAS	RAFAEL ANTONIO VALDIVIESO CEPEDA	Auto termina proceso por Pago Total de la Obligación. Ordena a Demandante y su apoderado la entrega del título base de la ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00239 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JAHIR ALEXANDER JIMENEZ PLATA	Auto termina proceso por Pago Total de la obligación. Ordena a Demandante y su apoderado la entrega del título base de la ejecución	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00252 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ANDREA SOTO GOMEZ	Auto termina proceso ENTREGA VOLUNTARIA.	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	CHEVIPLAN	DANILO ANDRES PEREZ ANGARITA	Auto ordena notificar Previo emplazamiento . Ordena notificar al demandado YANDI castillo vergel a dirección registrada en certificado de tradicion de inmueble. Acepta notificación de DANILO ANDRÉS PÉREZ ANGARITA. Requiere en término de ejecutoria informe tramite de consulta en base de datos para ubicación demandado.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	CHEVIPLAN	DANILO ANDRES PEREZ ANGARITA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles CITAR ACREEDOR PRENDARIO	22/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A la Demandada SANDRA MILENA LARA PUERTO. Reconoce personería Dr. JULIO CÉSAR DUARTE GÓMEZ. Requiere apoderado demandada registre correo en el SIRNA.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00400 00	Verbal	PRODITELCO S.A.S.	ANS COMUNICACIONES LTDA	Auto Concede Recurso de Apelación	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00440 00	Ejecutivo Singular	GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS SAS	ANDREA JULIANA CACERES BORRERO	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00455 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PEDROZA	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00457 00	Verbal	JONATHAN ALEXIS COLMENARES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00459 00	Ejecutivo Singular	CIRO ALFONSO SIERRA PINZON	JOSE ANTONIO CARREÑO CALDERON	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00462 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARREÑO PINZON	JORGE ARMANDO ALEMAN RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00463 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA LTDA	AURA ISABEL GOMEZ CARDOZO	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00469 00	Verbal Sumario	JAVIER GAONA SANCHEZ	JAIME ALFONSO ALARCON ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00471 00	Ejecutivo Singular	FINANTODO SAS	ALEXANDER GELVES LUNA	Auto Rechaza Demanda No subsanó	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00488 00	Extrajudicial	ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO	ANGELO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda no subsano	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00491 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JOSE WILLIAM MARTINEZ URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00491 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JOSE WILLIAM MARTINEZ URIBE	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00495 00	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA LEASIG	SANDRA YANETH DUARTE	Auto Rechaza Demanda no subsano	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00498 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	YISELA GALVIS RINCON	Auto Rechaza Demanda por competencia territorial	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00507 00	Monitorio	MILTON YOHANY AYALA GALVIS	LUIS MARIANO SILVA	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00509 00	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA AGRICOLA MF	MOVIPETROL S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00512 00	Verbal Sumario	LEONOR PARRA LOPEZ	ALVARO LOPEZ CARVAJAL	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00513 00	Verbal	AURA LINA GARZON PEREZ	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00514 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00515 00	Ejecutivo Singular	CMA CGM COLOMBIA S.A.S.	QIU HAOJIE	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00516 00	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO GOMEZ SIERRA	HUMBERTO VANEGAS ANGARITA	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00517 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JACKELINE CELIS MEJIA	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00518 00	Realización de Garantia Real	BANCOLOMBIA	YENDI TATIANA TOBON SANJUAN	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00519 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JAVIER EMIRO REYES QUINTERO	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00520 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION COLEGIO UIS	LAURA ROSARIO BARRERA MARTINEZ	Auto que Remite Proceso por Competencia a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES FLORIDABLANCA REPARTO.	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00522 00	Verbal Sumario	LUPE PICO DE JIMENEZ	VICTOR ALFONSO PEREIRA AGUILAR	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00523 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY	RUBEN DARIO AVILA PULIDO	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00524 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL ALBERTO PEREZ ROMERO	SHIRLEY VANESSA BARRAGAN CALDERON	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00526 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIO CESAR PLATA LEON	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00527 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	EDGAR ALEXANDER DUARTE PORRAS	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00528 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.	CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00529 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	LETICIA JAIMES DE SEPULVEDA	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00530 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00531 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO - FINECOOP	KAREN YURLEY TARAZONA LUNA	Auto inadmite demanda	22/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00532 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JORGE MARTINEZ A	Auto inadmite demanda	22/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00536 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	JOSE ANTONIO BUENO GUALDRON	Auto inadmite demanda	22/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2021-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por la parte demandante se presenta recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 9 de julio de 2021. Procede conceder el recurso en atención de lo reglado por el Art. 90 inciso 4 y 323 del C. G. del P. al hacerse interpuesto dentro del término establecido en el Art. 321-1 ídem. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte solicitante, en contra auto que rechaza la demanda de fecha 9 de julio de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma digital el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bucaramanga, para que se surta el recurso. Verificando el cumplimiento de lo reglado por Art. 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afacfdbe27759f36f5e614c00838c2e8effb55f9b02822e119d8dcf769d9413a

Documento generado en 22/07/2021 07:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00440-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la sociedad **GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, contra **ANDREA JULIANA CÁCERES BORRERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** en calidad de Representante Legal de la sociedad **GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, contra **ANDREA JULIANA CÁCERES BORRERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45230a43417eac3d076e18315ebff48b83842a20eb50fd7af152c0010258e5ca

Documento generado en 22/07/2021 06:57:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (PRENDA) MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00455-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA con GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PEDROZA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA con GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PEDROZA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e88e8c12489dbc806f66fe8d5209570e8d97c80605d821dc5272dd79f33f9a

Documento generado en 22/07/2021 06:57:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS
RADICADO: 680014003026-2021-00457-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS** formulada por **JONATHAN ALEXIS COLMENARES** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS** formulada por **JONATHAN ALEXIS COLMENARES** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3fcda3a72d19351d1dde014ce4af6fe4d79ad84986951c0e48b51f935fb623

Documento generado en 22/07/2021 06:57:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00459-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CIRO ALFONSO SIERRA PINZÓN** contra **JOSÉ ANTONIO CARREÑO CALDERÓN**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CIRO ALFONSO SIERRA PINZÓN** contra **JOSÉ ANTONIO CARREÑO CALDERÓN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e00ed092cb7d3b345d49784b71c7a8d74c7ab0522362f59468b9871a4b4cda

Documento generado en 22/07/2021 06:57:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00462-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada **FERNANDO CARREÑO PINZÓN** contra **ÁLVARO JAVIER TOBAR CASTRO y JORGE ARMANDO ALEMÁN RODRÍGUEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FERNANDO CARREÑO PINZÓN** contra **ÁLVARO JAVIER TOBAR CASTRO y JORGE ARMANDO ALEMÁN RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6d73641458bcb0951d8051378ec7547db7902dbfaa52c17d5db399913cf58c

Documento generado en 22/07/2021 06:57:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00463-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA** contra **AURA ISABEL GÓMEZ CARDOZO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA**, contra **AURA ISABEL GÓMEZ CARDOZO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088963366b6c45a5be56f9037c5ec73569300e61d64b44a66ea594917c5ed6c7

Documento generado en 22/07/2021 06:57:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00469-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** contra **JAIME ALFONSO ALARCÓN ÁLVAREZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** contra **JAIME ALFONSO ALARCÓN ÁLVAREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a774106f1d2965bb249b1e16a02939c3fc17561f3bae9a5e0d3745d007e6f8

Documento generado en 22/07/2021 06:58:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00471-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANTODO S.A.S** contra **ALEXANDER GELVES LUNA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANTODO S.A.S** contra **ALEXANDER GELVES LUNA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3113e487cd202e3446f9c4e9168c4e015b787dd9f99bf7ad9f2b54232ef2edd

Documento generado en 22/07/2021 06:58:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 680014003026-2021-00488-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO** para recepcionar a **ANJELO GONZÁLEZ LINERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO** para recepcionar a **ANJELO GONZÁLEZ LINERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a52f90e5ff2d154d7dacad5b47db9c34c09d903d04523c86027e252d93b2c5f

Documento generado en 22/07/2021 07:06:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00495-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA YANETH DUARTE**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA YANETH DUARTE**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ca8697c9a8ab6b8e2cbd243bdf4a189f6be01099390bbbd737a780bd113ff0

Documento generado en 22/07/2021 07:06:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00498-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentado escrito de subsanación. Entra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **YISELA GALVIS RINCÓN**. Frente a la cual, se observa que, atendiendo el factor territorial de competencia. Impera su **RECHAZO** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, se resalta que en materia de títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y además, al ser un asunto contencioso el del domicilio de la demandada. En ese sentido, al revisar el pagaré no se encuentra establecido el lugar de cumplimiento. Circunstancia fáctica y jurídica que obliga a revisar el numeral 1 del artículo 28° del C. G. del P., según el cual, es claro que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Floridablanca pues según el acápite introductorio, éste es el domicilio de la demandada. Además, que con la subsanación de la demanda el demandante solicita sea remitida por competencia a los Juzgados de Floridablanca teniendo en cuenta el domicilio de la demandada.

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca (Reparto), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **YISELA GALVIS RINCÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca Santander –Reparto-.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c2254baff6a5ad73bb4750fba2f37d898e43633655e14a30359e03d12cd1c**

Documento generado en 22/07/2021 07:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **MONITORIA** formulada por **MILTON YOHANY AYALA GALVIS y MARISOL SILVA JAIMES**, contra **LUIS MARIANO SILVA CARREÑO**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique por qué si en la conciliación que se adjunta el valor pretendido ascendía a \$60'908.526, el valor que se peticiona en este proceso corresponde a \$36'300.000, de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 6° del artículo 420 del C.G.P.
2. Aclare si el valor pretendido corresponde sólo a las mejoras realizadas al predio o si corresponde también al precio pagado por la compraventa que dice se celebró entre las partes (numeral 4° del artículo 420 del C.G.P.).
3. A pesar de las pruebas presentadas, realice la manifestación del inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del C. G. P.
4. Declare bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el original de los documentos allegadas como base de la demanda.
5. Allegue evidencias del conocimiento del canal digital informado para el demandado (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
6. Presente constancia del requisito previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir al demandado copia de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8b101c7d930058ecef43bfe1c92987d1b226af0813d88e427cf220562d66e

Documento generado en 22/07/2021 07:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00509-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IMPORTADORA AGRÍCOLA MF** contra **MOVIPETROL S.A.S. (en reorganización)**.

Revisado el escrito introductorio, es evidente que en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago en contra de **MOVIPETROL S.A.S. (en reorganización)**. No obstante, como lo indica el mismo apoderado de la parte demandante y se verifica en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada la sociedad **MOVIPETROL S.A.S.**, está en reorganización por auto No. 640-000731 del 2020/07/13 inscrito el 2020/07/29. Por lo que de acuerdo a la prohibición legal dispuesta en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. No puede admitirse la presente demanda ejecutiva. Y por el contrario, se impone negar el mandamiento ejecutivo en contra de MOVIPETROL S.A. Fundamento en dicha prohibición legal. Sin lugar a disponer la remisión de la actuación ante el funcionario que conoce de la reorganización. Por el conocimiento expreso que se informa por el demandante y no corresponder la demanda a un proceso judicial en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da396eeab70e0bee04fb447cdc9e3db26ea471c38964c73bf2ca5c275938665

Documento generado en 22/07/2021 07:04:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **LEONOR PARRA LÓPEZ** contra **ANTONIO MEZA CARVAJAL, CESAR AUGUSTO TORRES LEXMES y ÁLVARO LÓPEZ CARVAJAL.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los documentos base de la presente demanda.
2. Precise, en la pretensión quinta cuál es el porcentaje de los intereses de mora que pide se decreten y la fecha a partir de la cual sesolicitan.
3. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
4. De no considerar lo anterior y para decidir sobre la viabilidad de la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590-2 C. G. P.). La cual enuncia en el acápite de inscripción de demanda, pero no adjunta.
5. Aclare lo pretendido respecto de la medida Inscripción de la demanda: "(...) en el proceso EJECUTIVO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 025-2021, contra los señores ADEL ANTONIO MEZA CARVAJAL, CESAR AUGUSTO TORRES LEXMES y ÁLVARO LÓPEZ CARVAJAL. POR TANTO, RUEGO OFICIAR A DICHA ENTIDAD PARA SU RESPECTIVO REGISTRO. (...)". Verificando su posibilidad de acuerdo con el Art. 590 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0626212d95c065900049dfb9c1f10460a427c25aae540bc93a166bc3149acb07

Documento generado en 22/07/2021 07:04:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00513-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA** formulada por **AURA LINA GARZÓN PÉREZ** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, los documentos señalados en el acápite de pruebas en un solo archivo de manera consecutiva en el orden señalado, escaneados en forma clara y en orden de lectura. Con el fin de realizar su revisión adecuada y poder verificar si viene todos los documentos referidos.
2. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. P.
3. Anexe, la constancia de entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, acompañada de certificación con la cual, se pueda verificar el contenido de los documentos remitidos. Con copia de este auto y de la subsanación y sus anexos, allegando la respectiva constancia de entrega y certificación.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5bca24508f5fca53141a91c32d3f2962a948779e93e1366dc98aaa00f4c3c8

Documento generado en 22/07/2021 07:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2021-000514-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** en contra de **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR y LUIS ERNESTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrita en el certificado de existencia y representación legal a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 Y Art. 74 C. G. P.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días.
3. Indique las fechas y los valores cancelados y forma de aplicación a la obligación que se ejecuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b6b803d15de968f8302ea790c387b99976cad4ab9b76a86dda8d1642b9869

Documento generado en 22/07/2021 07:04:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00515-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CMA CGM COLOMBIA S.A.S.**, contra **NATURAL GLOBAL S.A.S.**, veamos:

En primer término, debe decirse que en el "título" que se pretende hacer valer en la presente acción – factura de venta No. CMAF75030 con fecha 1 de octubre de 2019 y CMAF77083 con fecha 8 de octubre de 2019 (anexos 04 y 05), carecen de fecha y firma de recibido. Y aunque allega soporte de radicación de las mismas conforme anexo 08 del C-1 las mismas al parecer fueron remitidas a un correo electrónico. Sin embargo, no se puede establecer quien es la entidad que certifica esta entrega pues solo se allega un cuadro. Siendo éste un requisito esencial de esta clase de documentos para ser consideradas título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

En consecuencia y como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda otro camino que negar el mandamiento ejecutivo. Conforme impera el Art. 422 del C. G. P.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a19a27f3d3f667ac72c0c3f4aa296f7717293510d5854ab3552341868b7306e

Documento generado en 22/07/2021 07:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00516-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JORGE ALBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO VANEGAS ANGARITA(Q.E.P.D.)**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución.
3. Acredite el cumplimiento de lo reglado por el Art. 84 del C. G. P. respecto de la defunción del prenombrado demandado HUMBERTO VANEGAS ANGARITA y con la misma, se debe atender el requisito especial que señala el Art. 87 del C.G. del P., en tanto que no basta dirigir la demanda contra herederos indeterminados del demandado, sino que además se exige que la demandante exprese si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la misma y adicionalmente, si conoce otros herederos determinados, y de ser así, certifique la calidad en que deben ser citados. Debiendo en caso de fallecimiento demandado HUMBERTO VANEGAS ANGARITA adjuntar registro civil de defunción y manifestar si conoce si existe proceso de sucesión y si conoce herederos determinados debiendo dirigir la demanda contra ellos.
4. En lo sucesivo allegue los documentos escaneados en formato PDF y de manera ordenada, de tal forma que se pueda consultar sin que haya necesidad de girar; pues los anexos en foto, hace que el archivo pese más y la imagen no sea tan nítida, dificultando así la lectura y estudio adecuado de los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81635c9594827d7b136243d073cdd4bba417930e5647589797402095f60813db

Documento generado en 22/07/2021 07:04:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00517-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **YOLY YESSENIA PÉREZ CELIS y JACKELINE CELIS MEJÍA.**

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue certificado de representación legal de DAVIVIENDA en el que se acredite que MONSERRAT SILVA MATILDE NARANJO JUNOY está facultada para realizar endosos.
2. Señale, si realizó verificación de los documentos soportes para el crédito aquí ejecutado con el fin de verificar si los demandados registraron correo electrónico. En caso negativo proceda a hacerlo allegando las evidencias respectivas.
3. Refiera, si el valor de \$5'391.754 sólo comprende capital o el mismo incluyen otros conceptos, en el caso de que dicho valor integre otros conceptos indique en la pretensión primera solo el valor del capital y la segunda el de los intereses remuneratorios.
4. Señale, en la pretensión segunda la fecha de causación en que fueron liquidados los intereses de plazo y el porcentaje.
5. Aclare las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA cuál es el fundamento de exigibilidad de las obligaciones por las que ejecuta y allegue soporte documental de los mismos.
6. Señale, la dirección física y electrónica de la representante legal.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c50bc8990b6a29e19dd90f62dc72eb6de1e38c5ecd26ff2d02314b0f61e2e3

Documento generado en 22/07/2021 07:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA
MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00518-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** elevada a través de apoderado judicial, contra **YENDI TATIANA TOBÓN SAN JUAN**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el NIT, identificación y domicilio de la representante legal de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, así como de la demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Indique, en la dirección de notificaciones electrónicas de BANCOLOMBIA S.A., el registrado en el registro mercantil de dicha sociedad.
3. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
4. Acredite, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.
5. Para efecto de comisionar la APREHENSIÓN a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) por ser carga de la demandante, deberá determinar el distrito y/o ciudad donde será dirigida la comisión y canal digital correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05eef01a909a412e321a48f0ac259bbc8ce716fe8166b1ddc4222e7ec1c5e19

Documento generado en 22/07/2021 07:04:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00519-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **JAVIER EMIRO REYES QUINTERO y MIGUEL OMAR CÁCERES TERÁN.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales del contrato de arrendamiento, contrato de fianza y certificado de pago base de la demanda.
2. Indique, el domicilio de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Remitir, la subsanación de demanda desde el correo electrónico del apoderado teniendo en cuenta que la demanda fue remitida de otro correo diferente. De lo contrario no será tenida en cuenta.
4. Allegue, el certificado de vigencia actualizado de la Escritura 0182 del 12 de febrero de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá.
5. Allegue, certificado representación legal de Gestión Urbana S.A.
6. Señale, en las pretensiones de la demanda el porcentaje por el cual solicita se libren los intereses moratorios y hasta que fecha.
7. Allegue, el contrato escaneado en su totalidad toda vez que no se observa el reconocimiento de firmas.
8. Anexe, la póliza N° 11146 completa.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de Julio de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccbf007a87cb2354057cd7302d54c24f863a8b934d2e70b70e8bb8cb6f8bb84

Documento generado en 22/07/2021 07:06:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00520-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN COLEGIO UIS** en contra de **LAURA ROSARIO BARRERA MARTÍNEZ**.

Revisados los documentos aportados, observa el despacho que, si bien, no se menciona el domicilio de la demandada. Tanto el lugar de notificación de las partes y en especial de la misma ejecutada. Así como el cumplimiento de la obligación – plasmada en la letra de cambio – corresponden a la ciudad de Floridablanca. Por lo que en consecuencia, se obtiene, que son los juzgados de Floridablanca quienes deben conocer de la presente acción, según lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P.

En ese orden de ideas al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Floridablanca (S) para que se asignada a los Juzgados civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para que se adelante proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **FUNDACIÓN COLEGIO UIS** en contra de **LAURA ROSARIO BARRERA MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca – Santander, para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de dicha Localidad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: PRECISAR que cualquier comunicación – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88246e1fd9aa0954f909a94fbf80cef07cacb3e33bbb176f62b8469aa5ab936

Documento generado en 22/07/2021 07:05:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003026-2021-00522-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LUPE PICO DE JIMÉNEZ** contra **EDULFO MIGUEL PEREIRA VERANO y VÍCTOR ALFONSO PEREIRA AGUILAR**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señales, cuales son los linderos del inmueble a restituir, ya que la escritura allegada hace es referencia a los linderos del lote 8 de Malpaso sector A 2 de Bucaramanga y el inmueble a restituir está ubicado en la calle 113 # 18ª-23 piso 3 ubicado en Viveros de Provenza es decir ya no es un lote.
3. Refiera en el hecho 5 específicamente el valor de cada uno de los cánones adeudados.
4. Allegue, nuevamente el contrato de arrendamiento del bien a restituir toda vez que el adjunto en la hoja dos es ilegible.
5. Indique, porque respecto del demandado VÍCTOR ALFONSO PEREIRA AGUILAR, en el acápite de notificaciones indica una dirección diferente a la del bien a restituir.
6. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3386338084a30aa89e8b2c4714bccdb8c4f46d4068539c82e9ee409a03ef3bcc

Documento generado en 22/07/2021 07:05:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** contra **RUBÉN DARÍO ÁVILA PULIDO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo -Certificado de deuda expedido por el administrador y Representante legal del conjunto- base de la presente demanda.
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY, con un tiempo de expedición no mayor a 30 días.
3. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrita en el certificado de existencia y representación legal a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7c86662f04bf838e69a288caed2b16d5f026b2818453898d15b3abfa38b8e9

Documento generado en 22/07/2021 07:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **GABRIEL ALBERTO PÉREZ ROMERO y GABRIEL PÉREZ OSORIO** contra **FABIO ANDRÉS GIRALDO NÚÑEZ, SHIRLEY VANESSA BARRAGÁN CALDERÓN Y MARTHA YANETH NÚÑEZ LOZANO**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, en el acápite introductorio de la demanda los nombres de los demandantes con sus números de identificación.
2. Señale, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Aclare, los números de cédula de los demandados pues en el acápite introductorio repite para los dos primeros el mismo número.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo base de la demanda (contrato de arrendamiento).
5. Aclare, si el contrato de arrendamiento adjuntado fue escaneado en todas sus páginas pues se observa que solo esta autenticado por MARTHA YANETH NÚÑEZ LOZANO.
6. Indique, porque en las pretensiones Primera B, D, F, H, J, L, N, P, R, T, V, X, Z, BB, DD, FF, HH solicita los intereses moratorios desde el día 5 de cada mes si hasta ese día tenían plazo los demandados de cancelar.
7. Precise, el % de los intereses moratorios.
8. Señale, en el acápite de notificaciones el correo electrónico de cada uno de los demandantes teniendo en cuenta que este es personal.
9. Allegue, poder otorgado por GABRIEL PÉREZ OSORIO de manera completa pues la captura de pantalla adjuntada no permite visualizar en su integridad el documento. El cual deberá proceder de la dirección de correo electrónico del demandante a la de correo registrado en el SIRNA por la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
10. Indique, porque en el poder otorgado por GABRIEL ALBERTO PÉREZ ROMERO, en la referencia el demandante aparece otra entidad. En consecuencia sírvase corregirlo allegando los soportes pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963cd672fc48321aa30bdc2865e4b3cc92a566929780b9c218ec0beab48a0ca0

Documento generado en 22/07/2021 07:06:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00526-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JULIO CESAR PLATA LEON**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, respecto del pagaré 405822776, en la pretensión A: - A qué tasa fueron liquidados y sobre qué valor los intereses de plazo. – Precise cuales conceptos conforman el valor de \$1'038.259,31 y allegue los documentos que soporte el cobro del mismo, tales como recibos de pagos de seguros entre otros. En cuanto a la pretensión B indique: - Porque pretende se dicte mandamiento de pago por los intereses moratorios desde 8 de marzo de 2021, si los intereses de plazo fueron liquidados hasta ese día.
2. Indique, respecto de la pretensión del pagaré 3074410016608-5406900008800989 obligación 3074410016608, A: - Porque el número de pagaré no coincide. -A que tasa fueron liquidados y sobre qué valor los intereses de plazo. – Precise cuales conceptos conforman el valor de \$220.566,85 y allegue los documentos que soporte el cobro del mismo, tales como recibos de pagos de seguros entre otros. En cuanto a la pretensión B indique: - Porque pretende se dicte mandamiento de pago por los intereses moratorios desde 8 de marzo de 2021, si los intereses de plazo fueron liquidados hasta ese día.
3. Señale, respecto de la pretensión del pagaré 3074410016608-5406900008800989 obligación 540690008800989, A: - Porque el número de pagaré no coincide. -A que tasa fueron liquidados y sobre qué valor los intereses de plazo. – Precise cuales conceptos conforman el valor de \$77.040 y allegue los documentos que soporte el cobro del mismo, tales como recibos de pagos de seguros entre otros.
4. Refiere, respecto de la pretensión del pagaré 307410020431, A: -A que tasa fueron liquidados y sobre qué valor los intereses de plazo. – Precise cuales conceptos conforman el valor de \$643.351,89 y allegue los documentos que soporte el cobro del mismo, tales como recibos de pagos de seguros entre otros.
5. Allegue, certificado actualizado a la fecha de presentación de la demanda de la situación actual de la entidad demandante expedido Superintendencia Financiera pues el allegado es de marzo de 2021.
6. Anexe, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio.
7. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Teniendo en cuenta que con el soporte allegado no se puede realizar la verificación toda vez que solo contiene el correo, sin poder establecer de quien es, además reporta dos correos electrónicos.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81676a3aea399ac85e04d34a357af7ed0f3ad782a5c146b1f3c2dd4de26d7406

Documento generado en 22/07/2021 06:56:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00527-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **EDGAR A DUARTE P.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale el nombre completo del demandado.
2. Aclare, porque en la demanda y en el poder refiere que el pagaré adjunto tiene número 04010930000103067 si al revisarlo no se observa lo anteriormente afirmado.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
4. Allegue, nuevo poder en caso de que el pagaré anexado no tenga el número 04010930000103067. Para ello deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Con la advertencia de que deberá poderse identificar cual es el poder que se remite.
5. Anexe, en caso de que el número del pagaré sea el referido en el escrito de la demanda evidencia de envío del poder, en el que se pueda identificar el mandato que se remite.
6. Allegue, certificado actualizado al momento de otorgamiento de poder de la escritura 5986 de 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f485a6c876d882202574283d36387a0d1ef4ecabc11cad573b6f7e87ccd700

Documento generado en 22/07/2021 07:06:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00528-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S.** contra **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a la demanda. De igual manera deberá realizarlo con el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos. Para lo cual deberá allega certificación de entrega con los documentos remitidos.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente acción.
3. Allegue, escaneado el contrato de arrendamiento completo toda vez que se observa que al mismo se autentico con biometría. Sin embargo, en la última hoja no se observa la biometría.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5425a72aa8d4df6f8121541142fea69e6749a5f8ac2718cfcd2c608deb83564**
Documento generado en 22/07/2021 06:56:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00529-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LETICIA JAIMES SEPÚLVEDA.**

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Acredite, que el poder aportado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Señale, si reviso los documentos de estudio del crédito aquí ejecutado con el fin de verificar si la demandada registró algún correo electrónico. En caso, de no haberlos revisado procesa a realizarlo allegando las evidencias correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3c3c0a063e2d6931c4ca7c4a928bb6d3d3f34f30cb21154a255b62f229dc37

Documento generado en 22/07/2021 07:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00530-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, en la pretensión segunda el porcentaje por el que fueron liquidados los intereses, la fecha de causación y que clase de intereses son.
2. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
3. Allegue, la evidencia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico registrado en cámara de comercio de la sociedad del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Con la advertencia de que con la constancia se deberá poder identificar cual fue poder remitido.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50b29b8e132cb5c2de4d0e6c4e04d7ed15f6e851927a272057c85bf89346065

Documento generado en 22/07/2021 06:55:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00531-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO –FINECOOP-** contra **KAREN JURLEY TARAZONA LUNA.**

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del pagare base de la demanda.
2. Refiera si el pagare objeto de la ejecución fue escaneado en todas sus páginas.
3. Aclare la suma de \$5.950.272 por que concepto es (solo capital o incluye otros conceptos)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62df68c0ffea143c43eaa1e2be86a51583504406491fe0e82b0ee2a1f688aa00

Documento generado en 22/07/2021 07:06:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00532-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE MARTÍNEZ ALARCÓN.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale el nombre completo del demandado.
2. Aclare, porque en la demanda y en el poder refiere que el pagaré adjunto tiene número 04010930002232906 si al revisarlo no se observa lo anteriormente afirmado.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
4. Allegue, nuevo poder en caso de que el pagaré anexado no tenga el número 04010930002232906. Para ello deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Con la advertencia de que deberá poderse identificar cual es el poder que se remite.
5. Anexe, en caso de que el número del pagaré sea el referido en el escrito de la demanda, evidencia de envío del poder, en el que se pueda identificar el mandato que se remite.
6. Allegue, certificado actualizado al momento de otorgamiento de poder de la escritura 5986 de 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.
7. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f43842d8c20119b301fa54aba08bfb9aed28d95df1418a4b182c77b8169ff11

Documento generado en 22/07/2021 06:56:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00536-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S** contra **MULTICOMPUTO LTDA y JOSÉ ANTONIO BUENO GUALDRON**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales del contrato de arrendamiento, contrato de fianza y certificado de pago base de la demanda.
2. Señale, si el contrato de arrendamiento adjuntado fue escaneado todas sus páginas.
3. Aclare por qué en el numeral primero del acápite de los hechos manifiesta que el contrato de arrendamiento suscrito entre ARRENDAMIENTOS DÍAZ y **BUENO GUALDRON JOSÉ ANTONIO**, el día 1 de febrero de 2019, si revisado dicho contrato se observa que la fecha de suscripción fue el 22 de enero de 2019.
4. Allegue, certificado de existencia y representación legal de ARRENDAMIENTOS DÍAZ Y DE MULTICOMPUTO LTDA.
5. Aclare, el hecho segundo de la demanda ya que la fecha para efectuar el pago de arrendamiento no coincide con la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.
6. Refiera, si teniendo en cuenta lo anterior es su deseo dejar las pretensiones 1.2, 2.2, 3.2., 4.2, 5.2 conforme lo solicito en la demanda.
7. Aclare la pretensión SEGUNDA en el sentido de precisar fecha de causación de los intereses moratorios.
8. Precise la razón por la cual solicita el pago de los cánones que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Si conforme con el hecho quinto advierte que su actuación en este caso se da como subrogataria de WILSON DÍAZ TELLO como propietario de ARRENDAMIENTOS DÍAZ (arrendador). Condición que conforme con el certificado de pago anexo y expedido para el 29 de junio de 2021. Solo se le reconoce por la cancelación de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero (saldo), Marzo (Saldo), Abril (Saldo), Mayo y junio de 2021 y no por todos los derechos que se deriven del cumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución.
9. Acredite que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f94206155734a21b17fee3cd713ff4ccb389e7c7459d25bc09a5dd5b084a5e

Documento generado en 22/07/2021 07:06:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 683074089002 -2017-00465-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede (PDF 18) remitido por la Dra. YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL, curadora ad-litem designada para representar a la demandada CLAUDIA INÉS CAMACHO HIGUERA, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en 6 procesos como relaciona. SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por la Curadora Ad-litem designada, como quiera que la relación presentada carece en integridad de soportes que acredite su gestión actual dentro de los mismo. Por lo que, advirtiendo la fecha de radicado de los asuntos mencionados, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, a la Dra. YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría al correo electrónico de la auxiliar designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff68c9f6bea357ad8fc1c3b97abc95eca363adab5d661707f4b5be7f773dba1**

Documento generado en 22/07/2021 07:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00577-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido con el emplazamiento a todos los acreedores del deudor OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ. Conforme lo ordenado por el Art. 463 numeral 2 del C. G. P. EN ARMONÍA CON EL Decreto 806 de 2020. Sin que concurriera alguno a promover ejecución dentro del proceso. Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **EDIFICIO COMERCIAL SAN BAZAR** contra **OMAR EMILIO ARIZA TÉLLEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (pdf 02 C3). Providencia de la que se notificó al demandado por inclusión por estado al tratarse de una demanda acumulada. Sin que se diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la acción de cobro respecto del demandado OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ. Al cumplir con el emplazamiento ordenado por el Art. 463 numeral 2º del C. G. P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 16 de septiembre de 2020.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$69.5700 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d46f8a84f43a6101ff5b6611faa09d1be3e945d8076bc5b43abe9808c5432a

Documento generado en 22/07/2021 07:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que remitido por el Dr. **FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR**, curador ad-litem designado para representar a la demandada VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en 15 procesos como relaciona. Y habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **ALCIDES NAVARRO**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que la relación presentada carece en integridad de soportes que acrediten su gestión actual dentro de los mismos. Por lo que, advirtiendo la fecha de radicado de los asuntos mencionados, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría al correo electrónico del auxiliar designado.
- **DESIGNAR** Curador Ad-Litem para que lo represente a la demandada **LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR	Carrera 28 No. 16-26 San Alonso - Bucaramanga 6340742 – 315 252 09 55 fcotevillamizar@hotmail.com
--------------------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c721bb2bdf88e02b2834a9f5ff614f982578b971f903fe77a90ac5e952272667**
Documento generado en 22/07/2021 07:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2017-00817-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **DANIEL PARRA GARCÍA**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

TOLOZA RANGEL JOSÉ LUIS	Calle 35 N 17-56 Edificio Davivienda Oficina 1202 Bucaramanga 3158213860-6839970 JOSELUISTOLOZAR@HOTMAIL.COM
----------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9a3b7e14a62a1e1612fde79a444bbe612c4f3e840b48b6b4262753e9821c6**
Documento generado en 22/07/2021 02:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00114-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso y ante el silencio que se guarda por la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, curadora ad-litem designada para representar al demandado ÁLVARO PRADA CONTRERAS. Procede para evitar mayores dilaciones procesales, disponer su relevo y designar como nuevo curador para el demandado a:

JAIMES CARVAJAL MÓNICA	Calle 6 # 19A-18 Barrio La Colina Campestre Piedecuesta 3118168472 – 3164099226 ASOCIADOSJAIMES@GMAIL.COM
---------------------------	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Por secretaría y la comunicación por estado remitir a la curadora al correo registrado en Sirna el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c66a9522ec3f2c6a4dfe157c3527dfeb08df375c7ab0ae73493f3fb8e15be**
Documento generado en 22/07/2021 07:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00182-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **DARWIN GIOVANNY ESPINOZA SILVA** y **LAPTOP Y PC S.A.S.**, comparecieran a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

NUMA QUINTERO MARÍA CLAUDIA	Calle 5 No. 7-60 Tercer Piso Floridablanca 3204906535 maria.numa@fundaciondelamujer.com
--------------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802132fdb57f39b020bc04154e10733ef455d7c0d5aa1401600283dc9241e441**

Documento generado en 22/07/2021 07:12:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00331-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso ante el silencio que se guarda por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA, curador ad-litem designado para representar a la demandada DIANA CAROLINA SIERRA OSES. Y en atención que antecede elevada por el apoderado de la parte demandante. Procede para evitar mayores dilaciones procesales, disponer su relevo y designar como nuevo curador para su representación a:

RINCON PEREZ NELLY SAMARIS	Carrera 36 # 44-35 Oficina 903 Edificio Quo Business Bucaramanga 3154344138 -6435983 DIRECCION-GRUPOJURIDICORINCONPEREZ@OUTLOOK.COM
-------------------------------	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Por secretaría y la comunicación por estado remitir a la curadora al correo registrado en Sirna el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d83d4d791d1e934d1838fb4e3693c02f58c02818e05059be5556fa1da4d606**

Documento generado en 22/07/2021 07:13:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00363-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo segundo del Art. 278 del C. G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- a. **Documental:** Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitud de pruebas en concreto.

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50301673c741b970dfb61f0961761a1e4a21ed4956268ec071f04d112e38add

Documento generado en 22/07/2021 06:58:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
RADICADO: 680014003026-2018-567-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 35 a 37 del cuaderno principal, en el que se allega resultado de la notificación del demandado OMAR VARGAS AMARIS. Y advertido que con la comunicación se aporta constancia de remisión de 2 adjuntos. Uno, denominado "Content0-text.html" que corresponde a un link que remite a una constancia de entrega de la comunicación. Y otro, denominado "Content1-application-NOT OMAR VARGAS .pdf", que corresponde al oficio o nota de notificación. Sin acompañar constancia de entrega o copia cotejada de los documentos necesarios para tener cumplidos los requisitos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. En cuanto a entrega de copia de la demanda, anexos, subsanación y orden de pago al notificado. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos remitidos para el 29 de mayo de 2021 acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado.
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fb09102f892dfa8d8891479914bf7aaf965042a06755d31960e77a721f5ed2

Documento generado en 22/07/2021 06:58:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de notificación por aviso remitido al demandado **ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA** (anexos 40 a 44). Y advertido que a los mismos no se acompaña Aviso de Notificación con la constancia de cotejo por la empresa de correos,. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente el aviso de notificación cotejado por la empresa de mensajería y remitido para el **19 de abril de 2021** dirigido a **ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA**.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído y lo reglado por el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c88ede982a1ffcebac4135e304142e70b63acf3e2ee7ea64e7a6179cbd94271

Documento generado en 22/07/2021 07:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00176-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la respuesta dada por Coomeva EPS. Por la que se suministra datos de notificación de los demandados **LAURA ASTRID DE JESÚS QUINTERO PUENTES** (CII 46 B No 22 19 Bucaramanga (S), Teléfono: 3166902743). Y **RUBÉN DARÍO OSORIO** (Calle 89 # 21 122 Diamante 2 Bucaramanga (S). Teléfono: 3156206442 – 6802726). Este último de quien ya se intentó citación a la dirección reportada. Y considerando la falta de respuesta por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.-ESSA. Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por COOMEVA EPS obrante en el PDF 15. Y **REQUERIR** a la interesada para gestione el trámite de notificación a la ejecutada LAURA ASTRID DE JESÚS QUINTERO PUENTES, conforme con el Art. 291 y s.s. del C. G. P. en la dirección informada.
- **REQUERIR** a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.-ESSA, para que de manera inmediata atienda la orden dada desde el 16 de julio de 2020. En el sentido de informar y suministrar a este despacho, datos de notificación, dirección de contacto correo electrónico personal que en sus archivos tenga respecto del señor RUBÉN DARÍO OSORIO identificado con C.C. 91.272.959. Oficiar por secretaría y gestionar por la parte demandante
- **REQUERIR nuevamente** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado. **Lo que igual debe procurar a través de los números de contacto que se informan en el pagaré y por la EPS.** Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8d93fdca2691dfc7dd29cc37d094e6700f10b8b3367f19162ed2d3645365b3

Documento generado en 22/07/2021 06:58:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00178-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede por medio del cual, la Dra. DIANA ESTHER ESPINOSA manifiesta la renuncia al poder conferido por la parte demandante (anexo 15 a 18). Y advertido que desde el auto de fecha 22 de abril de 2021, se observó la falta de vigencia de su licencia temporal. Lo que llevó a tener al demandante como ejecutor en causa propia, conforme auto del 27 de mayo de los corrientes. SE DISPONE:

- **PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES** tener presente la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESTHER ESPINOSA, al poder otorgado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd43ecfe3687fba46b7e252561d3e16671eae44a2d5e397881b1cfc633d675**

Documento generado en 22/07/2021 06:58:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede (PDF 26 y 27) remitido por el Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, curador ad-litem designado para representar a la demandada YOLANDA REMOLINA RINCÓN, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en 6 procesos como relaciona. SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curadora Ad-litem designado, como quiera que la relación presentada carece en integridad de soportes que acrediten su gestión actual dentro de los mismos. Por lo que, advirtiendo la fecha de radicado de los asuntos mencionados, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría al correo electrónico del auxiliar designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fe183149bc71a331805611582c318ed5bb39da0d167ca6fac0fec3041056f**

Documento generado en 22/07/2021 07:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00327-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso ante el silencio que se guarda por la Dra. CAROLINA AVELLO OTÁLORA, curadora ad-litem designada para representar al demandado CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA. Procede para evitar mayores dilaciones procesales, disponer su relevo y designar como nuevo curador para su representación a:

GONZÁLEZ RUIZ JHONNATHAN ALEXIS	Calle 48 # 33 -33 Barrio Cabecera Bucaramanga 3176042400 JGONZALEZJURI@HOTMAIL.COM
------------------------------------	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Por secretaría y la comunicación por estado remitir a la curadora al correo registrado en Sirna el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ab5411d03465817583117254abf92dcaf90da4c95e7178c9f53bc274cd98e**
Documento generado en 22/07/2021 07:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 10 a 12 C-1 del expediente digital en el que se allega sustitución de poder para el que no se anexa constancia de envío del mismo, por el Dr. MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA a la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ (origen de la comunicación para efectos de su identidad). Y se atiende requerimiento a auto anterior. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ por cuanto no se puede verificar que efectivamente fue enviada por el Dr. MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA.
- **ABSTENERSE** por ahora de decidir del memorial que obra en el PDF 12 sobre la notificación de la parte demandada. Como consecuencia de lo indicado en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7d652b5aea9c495e8da805bf89139b0419dcfdd06582922b04f8cbc9044418

Documento generado en 22/07/2021 07:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta dada por la parte demandante frente al requerimiento previo (PDF 20 a 23). Visto el trámite de notificaciones acreditado conforme PDF 24 a 26. Sobre el que se observa que se hace a dirección *física* en uso del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. No procede su aceptación, ya que el referido decreto limita su regulación para las notificaciones electrónicas. Y considerando la respuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en donde indica que es el actual acreedor de la obligación Hipotecaria No. 400007070163175 (homologado). Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. De conformidad con lo previsto por el decreto 806 de 2020 por cuanto no se surtió a una dirección electrónica por mensaje de datos.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.
- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y **REQUERIR** a la misma para que cumpla con el trámite de notificación a la parte demandada. A efectos de continuar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29364e9fdfba9c294ce25eebcf8ff7db582170375448d4cd426c87bd64bfbf42

Documento generado en 22/07/2021 07:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00480-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **JOSÉ MARTÍNEZ AGUILAR**, comparecieran a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se Procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

PEÑA BELTRÁN CARMEN DELIA	Calle 35 No.º 18-21 Bucaramanga 3192336028 CARMENDELIA07@HOTMAIL.COM
------------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99d391e4bb063bd26c86a0ae156ffd41c42256182bad831e654c53b5f7c3a65**

Documento generado en 22/07/2021 07:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00497-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido con el emplazamiento a todos los acreedores de los deudores **JORGE RODRÍGUEZ MANCILLA, CINDY JOHANNA RODRÍGUEZ ORTIZ y LIBIA JANETH VALBUENA BÁEZ**. Conforme lo ordenado por el Art. 463 numeral 2 del C. G. P. en armonía con el Decreto 806 de 2020 (PDF 04 C. 3). Sin que concurriera alguno a promover ejecución dentro del proceso. y presentada sustitución de poder por la apoderada que representa a los demandados (PDF 10 a 13 C. 1). Se DISPONE:

- **REANUDAR** la acción de cobro respecto de los demandados **JORGE RODRÍGUEZ MANCILLA, CINDY JOHANNA RODRÍGUEZ ORTIZ y LIBIA JANETH VALBUENA BÁEZ**. Al cumplir con el emplazamiento ordenado por el Art. 463 numeral 2º del C. G. P.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. MARTHA CECILIA VEGA JIMÉNEZ y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERNANDO ALONSO CRUZ MEJÍA. para que actúe en nombre y representación de los ejecutados, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme con el Art. 75 del C. G. P.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para proceder conforme con el Art. 443 numeral 2º del C. G. P. respecto de la demanda principal (con traslado de excepciones de mérito). Como de la acumulada (sin oposición).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80459acd31a70248e9b9f921fa5747a99fbf486a1f460c6a9fd67ac82089931f

Documento generado en 22/07/2021 07:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00510-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de notificación por aviso remitido al demandado **JOSÉ LUIS VANEGAS CARRILLO** (anexo 21). Advertido que a la comunicación presentada no se acompaña copia cotejada por la empresa de correos, de los documentos anexos al aviso de notificación entregado para el 20 de mayo de 2021. Y habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que la demandada **LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO**, comparecieran a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos remitidos para el **20 de mayo de 2021** junto con el aviso dirigido a **JOSÉ LUIS VANEGAS CARRILLO**, acompañada de copia cotejada de los mismos.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído y lo reglado por el Art. 292 del C. G. P.
- **DESIGNAR** Curador Ad-Litem para que lo represente a la demandada **LUDY ESPERANZA PARRA PACHECO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

LATORRE MERCHAN RAFAEL RICARDO	Carrera 17 No. 34-86 oficina 706 Edificio Banco Mercantil - Bucaramanga 6708862 rafaellatorre27@hotmail.com
-----------------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2928426cbe77faac4a6f59af75c7c9a034b3f59e4bd07c3f1bfb9984f724556

Documento generado en 22/07/2021 07:12:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales visibles en el anexo 13 y 14 C. 1 en el que se allega un trámite de citación para notificación personal al demandado UBERNELIS RUIZDÍAZ PALOMINO, de conformidad con lo previsto del Art. 291 del C.G.P. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación efectiva al demandado UBERNELIS RUIZDÍAZ PALOMINO conformidad con lo previsto por el Art. 291 C. G. P.
- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd62bb1a18526e6a0ca105abded8aeb676b4536b50b28ddcd4f2e7bb7f0488a

Documento generado en 22/07/2021 07:12:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00554-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación realizado. Y advertido que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación y no se acredita gestión correspondiente para lograr un lugar de notificación; con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si con ocasión de las cautelas**, se procuró otra dirección de la parte demandada o suministró un canal digital y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se ORDENA CUMPLIR con el emplazamiento de **MIGUEL LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, identificado con C.C. No. 70.563.922, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945a1c8a7522c4b7effcf4d31982428dc56f3015cb69b46564cd27a356da0bcf

Documento generado en 22/07/2021 07:06:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00647-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **ECOPRINT TOSHIBIA S.A.S.**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se Procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

GERENA ARGUELLO JONATHAN JULIÁN	Carrera 13 # 35-15 Oficina 601 Bucaramanga 3152440618 GERENAABGCONSULTORES@GMAIL.COM
------------------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29020c41f731e3dcc4e1ca55f357748be03a9fbb62f9199b972263774e066aa5**
Documento generado en 22/07/2021 07:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo las comunicaciones obrantes en los anexos 34 y 35 donde la parte demandante informa entrega del inmueble el 24 de octubre de 2020, señala los abonos que dice realizados a este proceso, atendiendo que el demandado cuenta con otro proceso radicado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA con el No. 2019 – 806, en el que también ha realizado abonos. Y acredita que el correo electrónico semilla2011@hotmail.com, corresponde a la demandada INGRID YULEY SUAREZ RIVERA (solicitud de fianza de arrendamiento PDF 35). Habrá de aceptarse el trámite de notificación que obra en el anexo 30.

De otra parte, vistos los memoriales obrantes en anexos 37 y 38 en los que la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA, solicita la terminación del proceso por existir acuerdo extraprocesal entre las partes (apoderada de la entidad demandante y el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA). En el que se liquidó la obligación por la mora derivada del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución en la suma de \$29'756.692, incluidos cánones de arrendamiento, gestión de cobro y cláusula penal hasta la entrega del inmueble 24 de octubre de 2020. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** el correo electrónico semilla2011@hotmail.com, como de la demandada INGRID YULEY SUAREZ RIVERA. Y el trámite de notificación remitido para el 15 de marzo de 2021 a dicha demandada (anexo 30).
- **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los abonos realizados por la parte demandada en las siguientes fechas y valores:

FECHA	VALOR
24 de noviembre de 2020	500.000
23 de diciembre de 2020	500.000
18 de enero de 2021	350.000
23 de febrero de 2021.	350.000
12 de abril de 2021	3'600.000

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie sobre la solicitud que obra en los anexos 37 y 38.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90cc8b4310be737c9ec7821c1b6f0520d90552efb515b42f43ee0955d932211

Documento generado en 22/07/2021 12:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se concedió amparo de pobreza a los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, concedió amparo de pobreza a los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ, al cumplir con los parámetros exigidos en los Art. 151 y 152 del C. G. del P.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte presenta recurso señalando el objeto del Amparo de pobreza de conformidad con providencia del 4 de junio de 1981 de la Sala de lo Contencioso administrativo. Que no es otro que asegurar la defensa de los derechos de los pobres, para que tengan accesibilidad a la justicia. No aplicable al caso, toda vez que previo al otorgamiento de un contrato de arrendamiento se realiza un estudio para que tanto los arrendatarios como codeudores presenten las garantías con el fin de respaldar el contrato. Donde la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA cuenta con 3 inmuebles a su nombre (para lo cual allega consulta realizada en la plataforma de Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga). Y respecto del demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ afirma que cuenta con un establecimiento de comercio en estado activo (aporta consulta realizada en la plataforma de RUES).

Corrido el traslado los demandados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en la concesión del amparo de pobreza, pues la parte argumenta que los demandados cuentan con condiciones económicas para suplir los gastos derivados del incumplimiento de la obligación y que se ocasionen objeto de la presente Litis.

De conformidad con la manifestación de la parte actora, posibilita el Art. 158 del C. G. P., que, en cualquier estado del proceso, pueda declararse terminado el amparo concedido. Si se prueba que han cesado los motivos que lo justificaron. Que en este caso se hace en ejercicio del recurso de reposición, pero acompañado de los elementos de certeza que se aducen. Sobre los que la parte demandada no se emite pronunciamiento alguno.

Así entonces y de las pruebas presentadas por la parte demandante se obtiene que como arroja la consulta ante Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga asociado al No. de cédula 37557139 (de la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA). Registran 3 inmuebles con M. I. No. 314-44865, 300-357170 y 314-61753 (página 5

anexo 07 C-3). Y para el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ, obra certificado de matrícula mercantil del 11 de mayo de 2021 – estado activo, que reporta como actividad principal “OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS” (páginas 6 a 7 anexo 07 C-3). Y formularios de estudio de solicitud de fianza de arrendamiento. Caudal probatorio del que se determina la capacidad económica que se aduce en los demandados. Por la utilidad que se comprende, reportan los bienes descritos, . circunstancia fáctica suficiente para dar terminación al amparo de pobreza ordenado a su favor. En la medida que a la fecha de su notificación, esto es, el 7 de mayo de 2021 (Anexo 05 C-3), los demandados ya contaban con el registro de tales bienes. Situación que rompe a todas luces con los lineamientos exigidos por la normatividad que regula el amparo en cuestión (Art. 154 del C.G.P.).

En ese orden de ideas y si bien, para el momento de proferir el auto en cuestión no se contaba con la información que ahora se valora. Lo que excluye el error en la providencia analizada. Con base en lo expuesto, resulta evidente para para el momento tales condiciones se modifican (en términos de acreditación). Y determinan que, con los bienes registrados a nombre de cada uno de los ejecutados. Sin que con los mismos, se produzca un detrimento a la vida de los demandados. Al desvirtuarse la incapacidad económica previamente considerada. Máxime cuando los mismo señores CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ, no controvierten o desconocen los argumentos esgrimidos por la parte demandante. Y por lo mismo, resulta procedente dar aplicación al Art. 158 del C.G.P., ordenando la terminación del amparo de pobreza concedido en auto del 6 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de mayo de 2021, acorde los argumentos señalados en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL AMPARO DE POBREZA concedido CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ por auto de 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **0310**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952efdd5e47527dedbdd2b579cbc46ff01159648de258fe5afd16582a8a5a29**

Documento generado en 22/07/2021 12:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00684-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **LADY CAROLINA ARDILA CALA**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se Procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

ARENAS CADENA EFRAÍN	Calle 35 No. 12-31 Local 112 Bucaramanga 3004082737 EFRAINAC08@HOTMAIL.COM
-------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29577e8187f1f7c4579d8a0a9e2c8f58a135310921269385c188acae1e769e0e**
Documento generado en 22/07/2021 07:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00802-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **EDWIN ALEXIS JAIMES DUARTE**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 4 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (folio 24 C1). Providencia de la que se notificó al demandado mediante aviso conforme comunicaciones entregadas el 20 de febrero de 2020 y 16 de octubre de 2020 (folio 26, 27 y anexo 11 y 16 C. 1). De los que valga resaltar realizadas las precisiones del caso por el demandante y corroborado su contenido. Cumplen de fondo con la efectividad de la publicidad que impera. Sin que se diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3'141.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93d201cc128efeb2329f0e9e21b22c5826e933e37a5d636b9f5d97eab86dc6c

Documento generado en 22/07/2021 06:58:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00870-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **REPRESENTACIONES AÉREAS ARENAS S.A.S.** en contra de **JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (folio 31 y 32 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 27 de mayo de 2021 (anexo 14 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$1'271.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a985791f6fe4cd22ce1b23e01d6ce409cc86730b638b84c04c82a942a8ba6779

Documento generado en 22/07/2021 06:58:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00048-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	225.000
	Total	\$	225.000

SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (**\$225.000**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2020-00048-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77659dc06ddb97c190018249c5bba00770a006e9ccf20ade4e2086b0e98f9d**
Documento generado en 22/07/2021 01:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **29 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

a. Documental: Los documentos aportados con la demanda, la subsanación y el descorrido de las excepciones los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ **RAMIRO MELÉNDEZ DÍAZ**
- ✓ **MERARY GUTIÉRREZ ZAMBRANO**
- ✓ **OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA**

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandante.

c. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte a los demandados SILVIA JULIANA SANTOS REY y BRAYAN STIVEN HERNÁNDEZ MONSALVE, que practicará la parte ejecutante dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

2. PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda anexos 33 a 35. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte al demandante JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ GUEVARA, que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los

numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f546f788e683ad9f428fd006a0c31b8d2e375954c7ca9ad1acb74debbf2c9**

Documento generado en 22/07/2021 07:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-0133-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que la parte actora allega gestión de lo que denomina aviso para notificación al demandado ERNEY MORENO PEÑA (PDF 21 a 23). Y advertido que la comunicación remitida resulta confusa en cuanto a determinar si lo que se cumple es con la notificación a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. La citación para notificación (conforme con el Art. 291 del C. G. P., al indicar el lapso de 10 para presentación ante el juzgado para surtir la notificación). O una verdadera notificación por aviso como dispone el Art. 292 del C. G. P. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso cumplida para el 19 de mayo de 2021 (PDF 21 a 23). Acorde con los motivos expresados. Y en especial porque la falta de claridad en la comunicación. Guarda estrecha relación con el derecho de defensa y contradicción efectiva para el demandado que se notifica. Meritoria de una posible nulidad procesal.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd1cbe5c289825a7d25d1133e8f8167390cba8fe45c3b42a918a383370c759b

Documento generado en 22/07/2021 06:58:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00245-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso y verificado el sistema de información SIRNA se evidencia que la apoderada de la parte demandante. No cuenta con medida sancionatoria actual. Por lo que procede disponer la reanudación del trámite. Atender la solicitud de información para el demandado emplazado (PDF 42). Y dejar en conocimiento la respuesta dada por COMPARTA EPS para gestión de notificación por el demandante. Razón por la cual, se DISPONE:

- **REANUDAR** el trámite del proceso por cumplirse el tiempo de sanción a la abogada MARTHA CECILIA SALAS MEJÍA, apoderada de la parte demandante.
- **REQUERIR** a la memorialista para informe y acredite si cumplió con la notificación y actualización a su poderdante de la causa de interrupción del proceso.
- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la información presentada por COMPARTA EPS (PDF 48). Donde informa datos de contacto del señor **JAIME ARDILA ROJAS** (Dirección: Carrera 37 # 11-21, Correo: alejaard19@hotmail.com y Teléfonos: 3127405749 – 3183197084). A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**
- **OFICIAR** ante COOMEVA EPS S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado **WILLIAM ANDRÉS LESMES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 91.539.470. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e720f5ffe1cd4df762b58807e0fce877f5caa3e449bf6817700aeeb7b254842f

Documento generado en 22/07/2021 06:58:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00276-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **JUAN DAVID PASTRANA CARVAJAL**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (PDF 08 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 24 de abril de 2021 (anexo 20 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$32.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8659a252c072076fc4778e0185693cf42ef8f4fc8f2e7e651cf48064e09312fa

Documento generado en 22/07/2021 06:58:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00281-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los escritos que anteceden por los que se aporta memorial aclaratorio, se allega acuerdo de pago suscrito por las partes y memorial de suspensión de la actuación por el término de 6 meses. Con petición de notificación por conducta concluyente presentada de manera personal por las demandadas **GLORIA ELSA PEREA ESPINOSA** y **NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS** (anexo 24 a 28). Y considerando que en el presente asunto se reúnen las condiciones que impera el Art. 301 del C. G. P. en armonía con el Art. 161 numeral 2 del mismo ordenamiento.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 inciso 1 del C. G. P. se tiene notificadas por conducta concluyente a las demandadas **GLORIA ELSA PEREA ESPINOSA** y **NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS**, a partir del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO a partir de la notificación de la presente providencia y por el término de 6 meses. Esto es, hasta el 11 de enero de 2022. En la forma que de conceso se solicita por las partes. Al cumplir con los presupuestos que prescribe el Art. 161 numeral 1 y 162 C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y en especial a las demandadas, que superado en silencio el plazo de suspensión del proceso. Se entenderá reanudada la actuación y se procederá por secretaría a verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbee9c45ad19b2b762958b472061222f8b6efd5a0fe59b1f4e64af297c776162

Documento generado en 22/07/2021 06:56:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00308-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial de sustitución de poder que antecede. Remitido desde el correo electrónico del togado MANUEL FERNANDO GÓMEZ. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL FERNANDO GÓMEZ y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f9b65e915281deff05aacc3c50c977e31a2a82bd3a9a5bac015638a65c1a15

Documento generado en 22/07/2021 12:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2020, **WILSON DÍAZ TELLO** propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DÍAZ** promueve demanda de restitución en contra de **GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ**. Admitida el 1º de diciembre de 2020 y notificada a la parte demandada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada contesta la demanda y propone como excepción previa las que denomina: **1.** Falta de legitimación en la causa por pasiva (numeral 3 Art. 100 del C. G. P.). Y **2.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Art. 100 – 9 bis). Soportada, la **primera**, en que el 24 de febrero de 2020 la señora GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ cedió el contrato de arrendamiento del local comercial al señor JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO. La **segunda**, en que el establecimiento de comercio "La frijolada de Mao", que funciona en el local de arrendamiento fue vendido al señor JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO mediante documento privado el 24 de febrero de 2020. Que las actividades del establecimiento de comercio mencionado eran realizadas por el nuevo propietario y su progenitora SANDRA YAMILE SERRANO SÁNCHEZ. Quienes en compañía de la señora GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ, el 25 de febrero de 2020 en las instalaciones de la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS DIAZ comunicaron de forma verbal el cambio de propietario del establecimiento de comercio y por ende la cesión del contrato de arrendamiento del local comercial. Adicional que siendo la propietaria del inmueble arrendado la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla, debe vincularse como litis consorcio necesario.

Corrido el traslado la parte demandante se opone a las mismas. Señalando frente a la **primera** excepción. Que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada taxativamente en el Art. 100 del C. G. P. Por lo que no es procedente su proposición y como tal, deberá denegarse por improcedente. Sumado a que en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA del contrato de arrendamiento se establece la obligatoriedad de dar aviso por escrito, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la enajenación. Cuando la cesión sea consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio. Y no basta la manifestación de información verbal, que de consentirlo implicaría una renuncia tácita por parte del arrendador al derecho de oposición consagrado en el numeral 3 del Art. 528 del C.Co. y con ello, el rompimiento de la solidaridad entre cedente y cesionario, lo cual no ha ocurrido. Y sobre la **segunda** excepción dice que este proceso tiene por finalidad la restitución del inmueble arrendado. Por lo que, siendo la señora GENNY AYDEE SERRANO, la única persona que ostenta la tenencia de dicho bien en calidad de arrendataria y en virtud del contrato celebrado con el demandante, en calidad de arrendador. Son éstas dos partes las únicas llamadas a comparecer al proceso por estar legitimadas conforme lo establecido en los Arts. 1973 y 1977 del C.C. Amén que la propietaria del inmueble, señora CARMEN SOFIA OSORIO DE MANTILLA, entregó la administración del inmueble dado en arrendamiento, mediante contrato de mandato al mismo actor. Lo que le faculta actuar

como arrendador. Sin que exista pluralidad de acreedores en la obligación de restitución de inmueble al que deba integrarse a la propietaria del bien.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero a resaltar es que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que la parte demandada, en ejercicio de su derecho de controversia. Señale los eventuales defectos de que pueda adolecer la demanda o la actuación. A fin de subsanarlos o declararlos con el propósito de evitar posibles nulidades procesales o sentencia inhibitoria. Para lo cual, el ordenamiento procesal a través de su Art. 100, prescribe en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran. De modo que el alcance de tales medios exceptivos es purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo. A partir de lo cual, procede estudiar las excepciones previas planteadas por la parte demandada, en los siguientes términos:

1. Inexistencia de demandado numeral 3 del artículo 100 del C. G. P.

La inexistencia del demandante o del demandado, es un requisito que se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye presupuesto indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Por lo que la excepción tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

En el particular, se advierte que lo señalado por la demandada respecto a que no hay legitimación en la causa por pasiva al haber cedido el contrato de arrendamiento con ocasión de la venta del establecimiento de comercio. No es propio de la excepción así reglada. Por cuanto la demandada no tiene la calidad de persona jurídica. Lo que determina que la cesión del contrato, constituya un argumento que eventualmente pueda plantearse por vía de las excepciones de mérito. Adicional a que si lo pretendido es invocar la cesión del contrato por la venta del establecimiento de comercio que funciona en el local arrendado y excluir su responsabilidad de cualquier acción en su contra. Imperativo era atender la ritualidad que el mismo contrato de arrendamiento establece en su cláusula VIGÉSIMA SEXTA, que prescribe: "(...) Si la cesión es consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado, EL ARRENDATARIO se obliga a: 1. Dar aviso a EL ARRENDADOR, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la enajenación. (...)". Que no se prueba haber cumplido por la parte demandada (arrendataria).

Por lo mismo y considerando que como se acepta por la misma demandada, no se realizó el aviso por escrito. Claro advertir, que no se cumplió, como se dijo, con lo dispuesto en el clausulado que le obliga, o por lo menos no hay evidencia de ello. Sin que, la simple afirmación de acuerdos celebrados de forma verbal, alcancen mérito de certeza, máxime cuando no media aceptación expresa o tácita en la parte demandante. Lo que basta para comprender que el fundamento de la excepción planteada no encuentra fundamento de viabilidad. Ya que como lo afirma la parte demandante quienes suscribieron el contrato de arrendamiento son los legitimados en la causa para actuar en el presente proceso. En calidad de demandante el arrendador ARRENDAMIENTOS DÍAZ y de demandado, el arrendatario GENNY AYDEE SERRANO SÁNCHEZ. Lo anterior, basta para considerar que la causal en estudio no está llamada a prosperar.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sobre la misma, puede decirse que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integran tal relación procesal.

Evento en el cual, se hace indispensable e imprescindible y por ende, obligatoria su comparecencia.

En los términos del Art. 61 de C. G. del P., el litisconsorcio necesario implica la integración de una parte procesal que puede fungir como demandado, demandante o ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Conforme con lo dicho, se advierte que, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda no se expresa ni desprende que los señores JHAN BRANCO GÓMEZ SERRANO y SANDRA SERRANO SÁNCHEZ. Ostenten la calidad de arrendador y si bien ésta última suscribe el contrato de arrendamiento la hace en calidad de deudor solidario frente a las obligaciones dinerarias que emanen del contrato de arrendamiento. Pero no la legitiman por pasiva para que entregue un inmueble del cual no se acredita se le haya dado el derecho de uso y goce del mismo como arrendataria. Y como se expuso, en la excepción anterior, no se materializó en debida forma la “cesión del contrato de arrendamiento por enajenación del establecimiento de comercio (La Frijolada de Mao)”. Lo que excluye el imperativo de integración como demandante o demandado. Lo que igual se presenta frente a la señora CARMEN SOFÍA OSORIO DE MANTILLA, toda vez que si bien, es la propietaria del inmueble. Quien funge como arrendador es ARRENDAMIENTOS DÍAZ. Sin que se pruebe por la excepcionante obligaciones disímiles o adicionales para para parte o terceros respecto del contrato de arrendamiento (Art. 167 del C. G. P.). Por lo que esta causal en estudio tampoco está llamada a prosperar

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de previas denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7bf2e9ed50d0e75c2c739b3e62a63bb63564abdf8f4b2c329a939ea340d3b**

Documento generado en 22/07/2021 12:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00334-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A.**, y en contra de **INGRID PAOLA CANTILLO BARRAGÁN y RANNDY JAIR ALBARRAN VELÁSQUEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de octubre de 2020 (PDF 08 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a los demandados conforme con el inc. 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 15 de febrero de 2021 y 29 de mayo de 2021, respectivamente (anexo 15 y 29 expediente digital), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$415.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae8ba4ccc87c6e2dc86842034711bd1970beb80295d0abe1d570a07104cda0d

Documento generado en 22/07/2021 06:57:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00342-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso y la omisión de respuesta por parte de COOSALUD EPS S.A. frente a la orden dada por auto del 27 de mayo de 2021. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a COOSALUD EPS S.A., para que de manera *inmediata* atienda la orden dada desde el auto de 27 de mayo de 2021. En el sentido de informar al despacho el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto del señor **HENRY MARTÍN ARCHILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 91.264.692. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf96ebf2f05de845b87e2f2831a49009006e33fb6dd70fed7d55c6677b82ef3

Documento generado en 22/07/2021 06:57:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2020-00344-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que la demandada **INGRID FRANCINA BARRERA PIMIENTO**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se Procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

ACEVEDO SUPELANO CARLOS FERNANDO	KM 7 Autopista Floridablanca, Piedecuesta Local 205 Norte Centro Internacional de Especialistas 3177331871 NOTIFICACIONES@ACEVEDOSABOGADOS.COM
-------------------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ad7b189e0e40272efbeaff0d5bc25858e17427abba349aa0345b6f3434c8a**

Documento generado en 22/07/2021 07:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00349-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de las solicitudes que anteceden. Por las cuales se aporta resultado negativo del trámite de aviso. Se informa nueva dirección de la parte demanda por consulta en el Portal Datacrédito Experian (PDF 17). Aporta citatorio de notificación con resultado negativo remitido a dicha dirección (PDF 20 y 21), solicitando el emplazamiento de la demandada. Sin que se acredite labor adicional para lograr un lugar de notificación. Con lo cual, la parte actora asume las consecuencias procesales de su manifestación. Y se informa la entrega del inmueble. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, con los documentos adicionales que se diligencian previo a la suscripción del contrato o **por conducto del deudor solidario del contrato** conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de la demandada MARIBEL MUÑOZ PÉREZ y de ser el caso proceda conforme con el párrafo 2º del Art. 291 ídem.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento de la demandada **MARIBEL MUÑOZ PÉREZ**, identificado con C.C. 30.372.954 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- **TENER EN CUENTA** la información presentada sobre la entrega del inmueble objeto de restitución. Cumplida por la parte demandada para el 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f380457b3a62a7b9c489cbd4870a6fafa375f07a1857d415c80657139a21b7

Documento generado en 22/07/2021 06:57:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00352-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los trámites de notificación a la demandada **GLORIA EVELIA MELENDEZ BARRERA**. Esto es, la citación para notificación personal cumplida a la luz de lo previsto por el Art. 291 del C. G. del P. (anexo 09). Y aviso de notificación que señala el Art. 292 ibídem (anexo 11). Se advierte que sobre ésta última comunicación no se acompaña copia cotejada por la empresa de correos, de los documentos anexos al aviso de notificación entregado para el 8 de junio de 2021. Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos remitidos para el **8 de junio de 2021** junto con el aviso dirigido a **GLORIA EVELIA MELENDEZ BARRERA**, acompañada de copia cotejada de los mismos.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído y lo reglado por el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8969b931362ac1cd4e3be0eb37db2cfe16562a0e6e518aceeeba8de19c7d4ffd

Documento generado en 22/07/2021 06:57:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00400-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que la apoderada de la parte demandante allega las constancias requeridas mediante auto de fecha 6 de mayo de marzo de 2021, por el que pretende tener por notificado conforme con el Decreto 806 de 2020 a la demandada DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL. Y considerando que los soportes que se presentan para este fin indican como fecha de envío el 20 de abril de 2020 (anterior al auto admisorio y vigencia del decreto señalado, página 2 anexo 22). Y considerando que igual error en el año se presentó por el despacho en auto del 20 de mayo de los corrientes. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria, aporte nuevamente todo el trámite de notificación cumplido para el 20 de abril de 2021. Con la constancia señalada en auto de 20 de mayo, pero respecto de la gestión realizada el 20 de abril de **2021** y no de 2020 como erradamente de dijo. Al que se integren:
 - Comunicación remitida a la demandada DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL.
 - Copia cotejada por la empresa de mensajería, respecto de los documentos enviados con la precitada comunicación.
 - Constancia de envío y entrega o recibido por la destinataria.
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc803c2cb1ef72e6bf3d330ea5406c050ada24fcba73c2e122883ee3cf7e095b

Documento generado en 22/07/2021 07:05:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2020-00438-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del escrito remitido para el 31 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir. Enviado desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados e informado en el proceso. Mediante el que solicita la terminación del presente proceso por cumplirse con la entrega voluntaria del inmueble desde el pasado 18 de mayo de los corrientes, con solicitud para que no se imponga condena en costas a las partes (anexo 24). Y considerando la viabilidad de la petición.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **entrega voluntaria** del inmueble cumplida el 18 de mayo 2021 por la demandada y conforme la manifestación expresa de la demandante. El presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulado por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.** contra **FLOR ALBA DURÁN DE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir del levantamiento de medidas cautelares. En tanto no fueron decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8eb7fc0cf6b192131488a77b94b42aa3a0839dc6348cd925df3c7dd9b3b2b**
Documento generado en 22/07/2021 06:57:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00504-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo segundo del Art. 278 del C.G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA: LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ

- a. Documental:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7192b12b6629369242cc918b11f7db15c17fbb67779d5fe2bdba9b9dfe68e187

Documento generado en 22/07/2021 07:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 27 de mayo de 2021. Por la cual, se le requirió para que aportara evidencia del correo de una de las demandadas.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso:

Por auto del 27 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado alejandrasotogomez@gmail.com es de la demandada MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión señalando que si bien dentro del contrato de arrendamiento se indica como buzón de la demandada alejandrasotogom@gmail.com. En la demanda se expresa de forma correcta el mismo y la empresa de mensajería certifica la recepción correcta por su destinataria. Correo que dice, fue comunicado por la deudora antes de la demanda y al parecer presentó equívoco en el contrato. Por lo que reitera el resultado positivo de la comunicación entregada.

Por constancia del 8 de junio de 2021, se abstiene secretaría de cumplir el traslado por encontrarse trabajada la litis (anexo 25).

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En el presente asunto, se advierte de entrada que el reparo señalado por el demandante obedece a la exigencia que se hace a tono con el inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrilla del despacho).

En tal medida, no desconoce el juzgado que con la demanda se informó en efecto, como dirección de notificaciones de la demandada MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ el buzón alejandrasotogomez@gmail.com. Pero en dicha oportunidad no informó la forma como obtuvo dicho canal, **las evidencias que lo soportan** y las comunicaciones remitidas (obviamente previo a la notificación) para la persona a notificar. Por lo que en un estudio juicioso por el despacho se determinó que el correo con soporte en el expediente es el que consta en el contrato de arrendamiento y corresponde al alejandrasotogom@gmail.com. Lo que justificó la orden dada y excluye el error que se aduce respecto del auto analizado.

Ahora bien y si de lo que se trata es de la comunicación expresada por la misma demandada MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ previo a la presentación de la demanda. Realizada a su arrendador ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S. Nada obsta para que por

la parte demandante se aporte tal comunicación a efectos de acreditar el requerimiento que ordena la norma previamente citada.

En ese orden de ideas y sin desconocer el valor de la palabra o presunción de buena fe que impera para la manifestación de la parte y su apoderado. Sobre la corrección de la dirección de correo electrónico realizada en la demanda. Es por aplicación de lo reglado en el inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que se exige acreditar, más allá de la simple manifestación (incluso juramentada). La forma como la obtuvo el canal que se corrige, allegar las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Sin que sea suficiente en consecuencia, la constancia de recibido de la actual notificación surtida en el proceso. si no se tiene certeza que el correo en el que se recibe tal comunicación. Corresponde de manera cierta a la persona por notificar. Lo que basta para desvirtuar, como se dijo, el error en la providencia recurrida, que, por tanto, no debe corregirse por el despacho y por el contrario habrá de mantenerse incólume.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el término para cumplimiento de la precitada providencia. Inicia el día hábil siguiente a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b07c92ab98692b6d9da4f2bfc22c6ee3905da5334a1891dd47d516fcb33ef**
Documento generado en 22/07/2021 06:57:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que obra en el PDF 20 a 22, 25 y 26 del presente cuaderno. Por el que se aporta certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas **CQS002**. Se solicita ordenar el secuestro de dicho bien que se dice ubicado en los patios de la fiscalía de Barrancabermeja. Pidiendo, además la remisión de la respuesta dada por el Banco de Occidente. Se DISPONE:

- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aclare la razón por la cual informa que la ubicación actual del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso. Se encuentra actualmente ubicado en los Patios de la Fiscalía de Barrancabermeja. Aportando en lo posible, soporte de su dicho. A efectos de dirigir la comisión de secuestro del mismo, a la autoridad administrativa o judicial, competente para su realización. E informe conforme la petición tercera de su escrito. El lugar donde pretende se disponga la ubicación del bien para custodia efectiva una vez secuestrado.
- **ADVERTIDO** que sobre el vehículo de **PLACAS CQS002**, registra prenda a favor de JUAN ANTONIO ARGÜELLO CORSO. Persona que corresponde al demandante dentro de este proceso. no es del caso disponer su citación de conformidad con el Art. 462 del C. G. del P.
- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y haga el registro en SIRNA de su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. La cual, debe coincidir con la registrada en la demanda o actualizada en el proceso.
- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante las respuestas dada por el Banco Agrario, Banco de Occidente obrantes en los PDF 19 y 24. Por secretaría remitir copia de los mismos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9defbb70b7022414b746d4f12d45452c965b2aeef654657f1612650266c09

Documento generado en 22/07/2021 06:57:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00065-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en el SIRNA e informado el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida los intereses, gastos judiciales, costas y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Petición coadyuvada por demandante y demandados (anexos 24 y 25). El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **CARLOS RODRIGO CORRE CELY** contra **LUIS ARMANDO MURILLO SANTOS** y **NOHEMA ACUÑA DE CALDERÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Deje constancia del título base de la acción ejecutiva, la constancia de pago por parte de los demandados de los cánones de arrendamiento hasta mayo de 2021 (conforme documento anexo) con los intereses moratorios y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6708c3605f19f6bc2ece6624b5bd28a1700c5d7573e9fb4327188c7c9f3093**
Documento generado en 22/07/2021 06:57:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00069-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAÚL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (anexo 11 C1). Providencia de la que se notificó al demandado mediante aviso conforme comunicaciones entregadas el 30 de marzo de 2021 y 31 de mayo de 2021 (anexo 14 y 15 C. 1). Sin que se diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'591.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a12cc615d415b5ec5e80bd1d14b77fcb926fc1fbf19b1aa0de52ad34cf56620

Documento generado en 22/07/2021 06:57:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **20 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

- a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda, la subsanación y el recorrido de las excepciones los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.
- b. Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:

✓ **GILBERTO GUTIÉRREZ**

Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberá citarse a través de la parte demandante

2. PARTE DEMANDADA

- a. Documentales:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda anexo 15. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.
- b. Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandante Sra. HELENA MORENO GÓMEZ que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

3. NO DECRETADAS

a. Parte Demandante:

- Se niega el interrogatorio de la representante legal del conjunto residencial Altos de Tajamar P.H. Entidad demandante a instancia de su propio apoderado, por cuanto no resulta procedente dicha petición bajo las normas del C.G. del P.

b. Parte Demandada

- Se niega la solicitud de oficiar pues el interesado no ha demostrado la gestión de manera directa de dicha información y la negativa por parte de la Entidad demandante.
- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7eb2e57633893284f9d7db8f67ac7f0ec13bce90635f5ff3b425398d0cd4ad**

Documento generado en 22/07/2021 07:05:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2021-00146-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por parte de la deudora MARISOL CÉSPEDES DÍAZ no se ha dado cumplimiento a los ordinal segundo, quinto, séptimo y décimo del auto de apertura (11 de marzo de 2021). Causa por la cual, es evidente que se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión de la deudora para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, visto el memorial allegado por la entidad FUNDACIÓN CREZCAMOS en anexo 53 se presenta relación de acreencias para que sean tenidas en cuenta al momento de calificar y graduar obligaciones, se advierte que no se aporta poder, ni certificado de existencia y representación. Por lo que se hará el requerimiento.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal relativa a realizar *la consignación de honorarios del liquidador, notificar al liquidador, enviar el oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor, el emplazamiento a los acreedores (o interés para su gestión conforme el Decreto 806 de 2020), prestar la información requerida por el despacho y acreditar documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo. O realizar las gestiones que correspondan para evitar la parálisis del proceso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

TERCERO: PREVIO A TENER por presentada la relación de crédito a nombre de FUNDACIÓN CREZCAMOS. **REQUERIR** a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, para que allegue el poder o documentos inscritos en el certificado de existencia y representación legal con los que dice se confirió poder especial por la entidad FUNDACIÓN CREZCAMOS.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365f74677f2cc11cb78ffb1f65e7364e553a9f9bb2652ec9b2e99712bc8b7a94

Documento generado en 22/07/2021 07:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003026-2021-00183-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación presentado y advertido que si bien, se acompaña al mismo, constancia de entrega de la comunicación a su destinataria (página 2 PDF 14 y 16). Es claro que, además, que la misma resulta ilegible y no permite verificar fecha de entrega de la notificación. No prueba ni da certeza de los documentos remitidos para esa oportunidad. Requisito necesario para entender cumplidos los presupuestos del Art. 8 del decreto 806 de 2020 y comprender la notificación efectiva por la demandada. Por lo que corresponde requerir a la parte demandante.

De otra parte, advertido que se allega escrito vía correo electrónico por la Dra. MARÍA CAMILA MEDINA MARTÍNEZ, al que adjunta poder y fotocopia de cédula de la demandada. Sin nota de presentación personal por su poderdante (Art. 74 C. G. P.). Ni remitido desde el correo electrónico informado en el proceso para la misma, pese a que se trata de una persona natural (Art. 5 Decreto 806 de 2020, anexos 20 a 24). SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete fecha de recibido y documentos remitidos con la notificación entregada **MARÍA CAMILA MEDINA MARTÍNEZ**. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **REQUERIR** a la Dra. MARÍA CAMILA MEDINA MARTÍNEZ, para que previo a definir de la petición presentada para el 4 de junio de los corrientes. Y en el término de 5 días, acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la señora MARÍA CAMILA MEDINA MARTÍNEZ, a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C. G. P. en armonía con el Art. 5 del decreto 806 de 2020. Por secretaría y con la notificación del presente auto, comunicar esta decisión a la memorialista vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL
BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PARADA SIERRA

MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36035b932afbb36e40545f5ae4bfd034a41c5d2537594a45c2e0511a08fc765

Documento generado en 22/07/2021 07:04:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00196-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud obrante en anexos 07 a 11 por los que la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA, informa renuncia al poder. SE DISPONE:

- **NO DAR TRAMITE** al memorial de renuncia al poder toda vez que la demanda fue rechazada por auto del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cbacad6871ff33dc8177cb878b96f6e02a01391e8f484bf87608cca7c62fff

Documento generado en 22/07/2021 12:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2021-00213-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que obra en el PDF 10 y 11 del presente cuaderno. Por el que se informa la entrega del inmueble materia de restitución. Cumplida por la señora MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ SANTOS, para el 3 de junio de 2021. Y considerando el alcance de la pretensión cuarta de la demanda. Se DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que dentro del término de ejecutoria precise al despacho si con el informe de entrega del inmueble materia del proceso de restitución. Se busca la terminación del proceso sin condena en costas para las partes.
- **ADVERTIR** expresamente a la parte demandante que se guardar silencio frente al actual requerimiento. Se dispondrá la terminación del proceso. Por sustracción de materia o cumplimiento del objeto del proceso. Esto es, la restitución del inmueble por parte de la demandada.
- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y haga registro de su cuenta de correo electrónico en el SIRNA con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. La cual, debe coincidir con la registrada en la demanda o actualizada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56ba5ff415b79b236a433f74527426944246d8ac7755b263091c8b119f41b37

Documento generado en 22/07/2021 06:57:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00215-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COMERTEX S.A.S.** contra **JOHNNATAN STEVEN GIRALDO ALARCÓN**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 22 de abril de 2021 (anexo 09 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 27 de mayo de 2021 (anexo 11 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$798.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896e32332f9ffe6b2625f90b09e74dda8dcf2a6959b775be06daeac983422c10

Documento generado en 22/07/2021 06:57:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00232-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en el SIRNA e informado el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida los intereses, gastos judiciales, costas y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **PRINCIPAL MOTORS S.A.S.** contra **RAFAEL VALDIVIESO CEPEDA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74e540954ba0f3def05c7300acbd3f6f9ebb7274fd71dcdae300a1f09ff623**

Documento generado en 22/07/2021 06:57:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00239-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en el SIRNA e informado el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida los intereses, gastos judiciales, costas y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** y en contra de **JAHIR ALEXANDER JIMÉNEZ PLATA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria que se hace por la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a44a8d6338b7a9797142a4ae0a97bba58dce1f19293457547d5caf1bf534adb**
Documento generado en 22/07/2021 06:57:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2021-00252-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del escrito remitido para el 14 de julio de 2021 por la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir. Enviado desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados e informado en el proceso. Mediante el que solicita la terminación del presente proceso por cumplirse con la entrega voluntaria del inmueble desde el pasado 6 de julio de los corrientes, con solicitud para que no se imponga condena en costas a las partes (anexo 20). Y considerando la viabilidad de la petición.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **entrega voluntaria** del inmueble cumplida el 6 de julio 2021 por la demandada y conforme la manifestación expresa de la demandante. El presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulado por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.** contra **ANDREA SOTO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir del levantamiento de medidas cautelares. En tanto no fueron decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1283db74c9f25d36a41439d0086baafd7ae3cee017d0a04eb1ccc64fb9feb**
Documento generado en 22/07/2021 06:57:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00280-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que obran en los anexos 08 a 15. Por los que se aporta trámites de citación y notificación con resultado negativo remitidos al demandado **YANID CASTILLO VERGEL** (dirección física y electrónica). Citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida al ejecutado **DANILO ANDRÉS PÉREZ ANGARITA**, cumplidas como dispone el Art. 291 y 292 del C. G. P. (PDF 13 y 15). Y solicitud de emplazamiento al demandado por notificar. Sobre la que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** el trámite de notificación surtido respecto del demandado **DANILO ANDRÉS PÉREZ ANGARITA**, al cumplir con lo dispuesto por el Art. 291 y 292 del C. G. P. (PDF 13 y 15).
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas (como BDUA) **o con los datos que informa el certificado de tradición del vehículo embargado** o producto de las demás cautelas; ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- **ORDENAR** previo a atender la petición de emplazamiento. Que por la parte demandante se cumpla con el trámite de notificación al señor YANID CASTILLO VERGEL, en la dirección que informa el certificado de tradición del vehículo objeto de medida cautelar en el proceso. Esto es, en la CLL 27 2-79 – Bucaramanga. Tel: 6522855 – 3004982968 (abonados donde puede procurar un dato de notificación del ejecutado).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7afc4aede49436ef6ba22a0c55f899e89296b7a14a058ac2bacdc1d2b2b122**

Documento generado en 22/07/2021 06:57:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2021-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los escritos que anteceden obrantes en los anexos 10 a 26 C. 1. En el que se aporta por la parte demandada escrito de contestación, poder para actuar (con nota de presentación personal por la ejecutada) y anexos. Corresponde tenerla por notificada por conducta concluyente. En tanto que del trámite de notificación que obra en los PDF 27 y 28 (entregado el 28 de junio de 2021), no se puede determinar que los archivos adjuntos remitidos para su fin, correspondan a los documentos a enviar de este proceso y tener cumplidos los requisitos que impera el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. En virtud de lo cual, se Dispone:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JULIO CÉSAR DUARTE GÓMEZ como apoderado especial de la demandada SANDRA MILENA LARA PUERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 s.s. C. G. P.)
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la demandada **SANDRA MILENA LARA PUERTO**. La cual surte efectos con la notificación por estado de este auto. Precisando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- **REQUERIR** al apoderado de la parte **demandada** para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y haga el registro en SIRNA de su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. La cual, debe coincidir con la registrada en la **contestación** o actualizada en el proceso.
- **ENVIAR** por secretaría y con la notificación en estados de este auto, al correo electrónico registrado en SIRNA e informado en el proceso. Copia de los anexos 01 a 09 del cuaderno principal, a efectos de garantizar el debido proceso de **SANDRA MILENA LARA PUERTO**.
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53dfb0f4ab594fda664dae63f2847ccffce73310164c67e897e85783db95eb1**
Documento generado en 22/07/2021 06:57:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**